



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6761-2005-PA/TC
LIMA
VICTOR VALVERDE MALO Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2005

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victor Valverde Malo y otro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, de fojas 136, su fecha 31 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A

- 1 Que, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Empresa de Servicio de Agua y Alcantarillado de Lima- SEDAPAL, solicitando se deje sin efecto la orden de ejecución del corte de abastecimiento del servicio de agua potable. Alegan que desde la instalación del medidor de agua potable le facturan exageradas cantidades de consumo, ante lo cual presenta reclamos ante la SUNASS, las mismas que fueron declaradas fundadas, pero sin embargo el recurrente adeuda la suma de S./8457.15 desconociéndose tales resoluciones. Es así los demandantes pretenden cuestionar los montos de facturación correspondientes a 16 recibos, para lo cual deben acudir a otra vía mas lata donde se puedan actuar pruebas, pues el amparo no resulta idóneo para su trámite.
- 2 Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...). En la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía específica* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (STC N° 0206-2005-PA/TC) se ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, entonces debe acudir a dicho proceso.

- 3 Que, en el caso concreto, fluye de autos que los actos administrativos cuestionados pueden ser discutidos a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales vulnerados a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo, tanto más cuando que su esclarecimiento requiere de un proceso con etapa probatoria.
- 4 Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N° 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16° y 17°) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)